Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que don Omar Morales Márquez, profesor, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante “el Servicio”, “el Registro Civil” o “el SRCI”), interpuso reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, en contra del Consejo para la Transparencia (en adelante “CPLT”), representado por su Director General don David Ibaceta Medina, por haber dictado la decisión de amparo (DA) Rol C3527-25, el 12 de agosto de 2025, que resolvió el amparo de acceso a la información en contra de su parte y lo acogió parcialmente, respecto de la solicitud de don [redacted], ordenando entregarle la información sobre la identidad del representante legal de la persona jurídica, receptora de fondos públicos, Fundación Salvador Allende, lo que es contrario a la Ley de Transparencia (LT), a la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales y a la Ley Orgánica del Servicio N° 19.477, transgrediendo además garantías constitucionales, ya que el Servicio cumplió cabalmente con sus obligaciones al tarjar datos personales conforme a la normativa vigente y a la Instrucción General N°10 del propio CPLT, por lo que solicita se declare la ilegalidad de la referida DA, declarando que se dio cumplimiento a la obligación de entregar información al solicitante, en los términos en que se realizó por el SRCI.

Relata que el 4 de marzo de 2025, el Servicio recibió un requerimiento de información bajo el código AK002T0033225, presentado por don [redacted], solicitando copia de todos los documentos en poder del Servicio referidos a la "Fundación Salvador Allende", incluyendo su constitución, estatutos, elecciones desde 2019, memorias, estados financieros, rendiciones de cuentas, personal e informes de fiscalización, agregando que, en respuesta, se entregó el 28 de marzo de 2025, mediante Carta STSI N°657, copia de los documentos bajo su custodia, tarjando datos personales, de conformidad a la Ley N° 19.628 y a la Instrucción General N°10 del CPLT, derivando parcialmente al Ministerio de Justicia aquella información que no obraba en su poder.

Refiere que, posteriormente, el 7 de abril de 2025, el requirente interpuso amparo ante el CPLT, argumentando que su parte le había dado una respuesta incompleta. Sin embargo, sostiene, en dicho amparo se formuló una petición sustancialmente distinta a la original, especificando

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

detalladamente información tarjada en páginas específicas del documento entregado, particularmente respecto de nombres de representantes legales, abogados apoderados y personas que actuaron en representación de la Fundación Salvador Allende, lo que no constituye un amparo sino una nueva petición, vulnerándose así la LT, toda vez que debió tramitarse precisamente como un nuevo requerimiento de información y no como amparo.

Sostiene que el CPLT, mediante Oficio N°9.564, de 2 de mayo de 2025, solicitó al SRCI evacuar sus descargos, lo que se hizo mediante Oficio DN Ord. N° 291, de 16 de mayo de 2025, en el que se fundamentó detalladamente la procedencia del tarjado de datos personales, invocándose las causales de reserva de los artículos 21 N° 2 y N° 5 de la Ley de Transparencia, y se remitieron los antecedentes sin tarjar según lo requerido. No obstante, en sesión de 12 de agosto de 2025, el Consejo acogió parcialmente el amparo, ordenando entregar la identidad del representante legal de la persona jurídica receptora de fondos públicos.

De este modo, con relación a la reclamación y sus fundamentos de derecho, invoca el SRCI la vulneración del derecho constitucional a la protección de datos personales consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que establece que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley, no según el criterio del Consejo para la Transparencia. Asimismo, invoca el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la carta fundamental, en cuanto ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias; y el principio de juridicidad consagrado en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, que obliga a los órganos del Estado a actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Añade que la decisión impugnada contraviene expresamente las disposiciones de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales, particularmente sus artículos 1, 2 letras f) y g), 4 y 20, que regulan el tratamiento de datos personales y establecen que sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente, argumentando que la entrega de los datos personales de representantes legales constituye información sensible que afecta la vida privada de terceros ajenos al requirente, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la LT,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

que permite denegar el acceso cuando su comunicación afecte los derechos de las personas, particularmente su vida privada.

Manifiesta que se infringe, también, el artículo 21 N°5 de la LT con relación al artículo 4 N°8 de la Ley Orgánica del Registro Civil, que establece como función institucional resguardar la integridad, permanencia e inviolabilidad de los registros que la ley le encomiende llevar. Sostiene a este respecto que el Servicio no tiene la función de calificar poderes ni de verificar la calidad de representante legal dentro del Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, ya que dicho dato no forma parte de las menciones obligatorias que establece el artículo 12 del Decreto Supremo N°84 de 2013.

Enfatiza que actuó conforme a la Instrucción General N°10 del propio CPLT, específicamente su acápite 4.3, que dispone expresamente que cuando se soliciten documentos que contemplen datos personales que no correspondan al peticionario y no hayan sido requeridos, se procederá a tacharlos, consignando que el tachado se efectuó en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.628, puntualizando que si el CPLT pretende modificar este criterio, debe hacerlo mediante la modificación formal de dicha instrucción, no mediante decisiones particulares en casos individuales que vulneran el principio de igualdad ante la ley.

Finalmente, afirma que la información solicitada se encuentra públicamente disponible en documentos posteriores publicados en la página web de la Fundación Salvador Allende, configurándose la hipótesis del artículo 15 de la LT, que permite derivar al solicitante a la fuente donde la información está permanentemente disponible, concluyendo de este modo que la decisión impugnada resulta, por tanto, ilegal e injusta, al exigir al Servicio obligaciones que exceden su competencia legal, y desconocer el cumplimiento cabal de la normativa aplicable.

Por estas consideraciones, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la DA adoptada por el CPLT recaída en autos rol C3537-25, de 12 de agosto de 2025, reconociendo que el SRCI cumplió cabalmente con sus obligaciones al entregar la información solicitada con el tarjado de datos personales, conforme a la Ley N° 19.628 y a la Instrucción General N°10 del CPLT.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

SEGUNDO: Que por el CPLT evacuó informe don David Ibaceta Medina, quien solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en su contra, con costas, por no concurrir ilegalidad alguna en la DA Rol C3537-2025 reclamada, al dictarse conforme a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Relata, en cuanto a los hechos, que el 4 de marzo de 2025, don [redacted] solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación copia de todos los documentos referidos a la "Fundación Salvador Allende". El 28 de marzo de 2025, el Servicio respondió entregando diversos documentos, pero con información tarjada correspondiente a los nombres de representantes legales y otras personas naturales y, el 7 de abril de 2025, el solicitante dedujo amparo señalando específicamente las páginas y datos que habían sido censurados, solicitando acceso a dicha información.

Luego, el CPLT, mediante DA Rol C3537-25, de 12 de agosto de 2025, acogió parcialmente el amparo, ordenando remitir nuevamente los documentos entregados, otorgando acceso a la información donde se censuró la identidad del representante legal de la persona jurídica receptora de fondos públicos. Sin embargo, rechazó el amparo respecto a las peticiones de acceso referidas a la identidad de las personas naturales que ejecutaron labores de mandatarios y que no sean el representante legal, por configurarse la hipótesis de reserva prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al fondo, el Consejo refiere que el reclamo parte de un error de comprensión del procedimiento administrativo, toda vez que el solicitante de información no presentó una nueva solicitud ante dicho organismo, sino que dedujo amparo fundado en que la información entregada por el Servicio de Registro Civil era incompleta, debido al tarjado de diversos datos contenidos en los documentos proporcionados. Por consiguiente, el amparo se encuentra plenamente cubierto por el artículo 24 de la LT.

Respecto del marco constitucional y legal aplicable, expresa que el derecho de acceso a la información pública constituye una garantía constitucional implícitamente reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, como manifestación de la libertad de información. Asimismo, se trata de un derecho que se encuentra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

expresamente reconocido en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, específicamente en el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales se integran al ordenamiento jurídico nacional en virtud del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental. De este modo, enfatiza que la reforma constitucional del año 2005, mediante la Ley N° 20.050, consagró el principio de publicidad en el artículo 8° de la Constitución Política, estableciendo que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Este principio constitucional fue posteriormente desarrollado por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 3, 4, 5, 10 y 11, los cuales establecen que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones legalmente establecidas.

Respecto de la causal de secreto invocada por el SRCI, argumenta que no se configura la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que no existe vulneración alguna a derechos de terceros. En este sentido, destaca que la Fundación Salvador Allende es una persona jurídica beneficiaria que suscribió un convenio con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, según consta en la Resolución Exenta N° 0117, de 23 de enero de 2024. Por consiguiente, sin perjuicio de tratarse el nombre del representante legal de un dato personal conforme al artículo 2 de la Ley N° 19.628, su publicidad contribuiría especialmente a la finalidad de control social, para los efectos de verificar la adecuada y eficiente gestión de los recursos públicos suministrados por el organismo, así como la correcta ejecución del convenio.

Se explaya en señalar que la finalidad del representante legal, atendida su propia naturaleza, es actuar en la vida jurídica en representación de la entidad respectiva para todos los efectos legales, constituyendo la “cara visible” de una entidad autorizada para recibir aportes de recursos públicos. Por este motivo, el CPLT estima que no puede existir una expectativa de privacidad respecto del nombre de quien ejerce el cargo de representante legal, particularmente en lo que atañe a su actuación en representación de una organización que recibe fondos públicos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

En cuanto a los artículos 4 N° 8 y 45 de la Ley N° 19.477, invocados por el Registro Civil, el Consejo argumenta que dichas normas no constituyen causales de reserva que habiliten para denegar el acceso a la información. Respecto del artículo 45, menciona que este precepto no otorga carácter secreto a los datos que indica, sino que simplemente explicita un deber funcionario de confidencialidad aplicable a las personas que presten servicios en el Registro Civil, sin habilitar al órgano para fundar la denegación de información.

Adiciona que las causales de reserva son de carácter eminentemente excepcional y deben interpretarse de manera restrictiva, acudiendo a los fines o motivos por los cuales el ordenamiento jurídico dispuso la reserva. En este sentido, no basta la mera alegación formal de una causal de secreto contenida en una ley, sino que debe acreditarse fehacientemente una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, esto es, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.

Finalmente, sostiene que la función de ponderar las causales de reserva alegadas, como excepciones al principio constitucional de publicidad, queda radicada en dicho organismo conforme al mandato del legislador establecido en los artículos 32 y 33 de la LT. En el caso *sub judice*, tratándose de información de carácter eminentemente pública, correspondía al órgano reclamante la carga procesal de acreditar la procedencia y pertinencia de las causales de reserva alegadas, lo que no ocurrió en la especie.

TERCERO: Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”. Por su parte, el N° 1 del artículo 21 de la LT refiere: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

CUARTO: Que, entonces, nuestro ordenamiento contempla el principio general por el cual los actos de la Administración, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen en su génesis, son públicos, regulándose en la Ley 20.285, precisamente, el ejercicio de este derecho, o sea, como dice su artículo 1°, "el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información".

QUINTO: Que, dicho lo anterior, habrá que concluir lo evidente: la información solicitada está en poder de un organismo público, el SRCI, en cumplimiento de las funciones que les son propias. No se trata, como cree el Servicio, que el solicitante —don [redacted]— haya hecho una nueva petición, sino que su amparo obedeció a que la que se le entregó estaba incompleta, por haberse tarjado los datos de diversas personas naturales y, en lo que interesa a este reclamo, el del representante de la Fundación Salvador Allende, persona jurídica que recibe fondos fiscales. A este respecto, el inciso segundo del artículo 5° de la LT refiere que "Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público **y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración**, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas". Luego, como la información que solicita el señor [redacted] está en poder de un organismo público, habrá que ver si está sujeta a alguna causal de secreto o reserva.

SEXTO: Que, desde luego, no se configura la causal de reserva a que alude la entidad reclamante, la del N° 2 del artículo 21 de la LT —"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"—, por cuanto no existe la afectación a derechos de terceros, que es lo alegado en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

especie. No debe olvidarse que lo censurado o tarjado por el SRCI es el nombre del representante de la Fundación Salvador Allende que, como se dijo, recibe fondos públicos, pues suscribió un convenio con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural , según consta en la Resolución Exenta N° 0117 de 23 de enero de 2024, conforme se encargó de señalar el CPLT, de modo que es claro que la publicidad del dato tarjado permitiría un eficiente control social tendiente a comprobar el buen uso de los dineros entregados a esta fundación, de modo que lleva razón el CPLT cuando señala que el interés público prevalente justifica la entrega del dato omitido.

SÉPTIMO: Que el artículo 45 de la Ley 19.477, Ley Orgánica del SRCI, señala que “Por la naturaleza de las funciones que corresponden al Servicio de Registro Civil e Identificación, su personal deberá guardar la debida reserva de los antecedentes o documentos de los cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar el Servicio en conformidad a la ley”. Empero, tal norma establece un deber para los funcionarios de esa repartición y no constituye un caso de reserva, de modo que toda información pública que obre en su poder, salvas las excepciones legales, debe ser entregada a quien la solicite. Razonar en contrario implicaría, tratándose del SRCI, que toda la información que esté en su poder sería secreta o reservada, lo que vulnera las disposiciones constitucionales y legales que permiten sustentar precisamente el principio contrario.

OCTAVO: Que la alegación hecha por el SRCI en orden a que la información tarjada por su parte estaba en la página web de la Fundación Salvador Allende y que, por ello, es aplicable a la especie lo que norma el artículo 15 de la LT, no es atendible. En efecto, dicha disposición legal refiere que “Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar”, y resulta que el reclamante simplemente tarjó el nombre del representante de la referida fundación, sin comunicarle al solicitante lo que ahora sostiene ante esta Corte, a saber, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

el dato aquel estaba en la página web mencionada. Luego, si nada dijo en su oportunidad, no puede entenderse que ha cumplido con su obligación de informar.

NOVENO: Que, en consecuencia, si la información está en poder del SRCI y la Fundación Salvador Allende recibe fondos públicos, el nombre de su representante no debe ser tarjado de los datos pedidos por el solicitante, pues ciertamente no se está en presencia de ninguna causal de reserva o secreto. Ergo, ninguna ilegalidad ha cometido el CPLT.

Y visto, además, el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Redacción del ministro señor Mera.

Contencioso administrativo N° 710-2025.

No firma el ministro (s) Sr. Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado su suplencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco
13:51 UTC-3

Francisca Pía Amigo Fernández
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco
14:06 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXVHBJQGWBY